

No. Radicado: 08SE2024748800100000126  
Fecha: 2024-02-13 03:47:13 pm  
Remitente: Sede: D. T. SAN ANDRÉS  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: CRUZ ROJA SEC. SAN ANDRES Y PROVIDENCIA  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2024748800100000126

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, 13/02/2024.

Al responder por favor citar este número



de radicado

Señor

**TENORIO ORTIZ LUIS ENRIQUE**

Representante legal y/o quien haga sus veces de

**CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS**

NIT 892400694 - 4

FRANCISCO NEWBALL AL LADO ESTACION DE BOMBEROS

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

**Radicación REN\_01EE2022748800100000221**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **TENORIO ORTIZ LUIS ENRIQUE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.004.056, quien obra en nombre y representación de **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS**, de la Resolución del 23/01/2024, proferido por LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL LINDA HERAZO MORALES, a través del cual se dispuso a **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**08 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de cinco (05) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL LINDA HERAZO MORALES, si se presenta el recurso de reposición.

Deseándole Salud y Bienestar.

LORENA DEL CARMEN CORONADO BRYAN

AUXILIAR ADMINISTRATIVO MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS

Radicaciones: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

[lcoronado@mintrabajo.gov.co](mailto:lcoronado@mintrabajo.gov.co)

Anexo lo anunciado en (**08 folios**).



15130826

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,**  
**PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**  
**DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** REN\_01EE2022748800100000221

**Renuente:** CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS

**RESOLUCIÓN No. 003**

*San Andrés isla, 23 de enero de 2024*

**“Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona”**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RENUENTE**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS**, identificada con **NIT 892400694 – 4**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18004056, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Avenida Francisco Newball Diagonal Bomberos, en la isla de San Andrés con correo electrónico [Sanandres@cruzrojacolombiana.org](mailto:Sanandres@cruzrojacolombiana.org) y teléfono 512 5788.

**II. HECHOS**

El 05 de julio de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 01EE2022748800100000221, el señor **ANDRES MATEO GAMERO AMUD**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.631.394 presentó querrela administrativa laboral en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS**, en calidad de ex empleador, por la presunta violación de sus derechos laborales respecto del pago oportuno de salarios de acuerdo a los términos dispuesto en la ley, así como el no pago de prestaciones sociales, la no afiliación y/o pago de aportes a seguridad social durante la vigencia de la relación laboral.

En ocasión a la querrela presentada, mediante Auto No. 070 del 07 de octubre de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, dispuso avocar el conocimiento de la actuación bajo el radicado No. 01EE2022748800100000221 y en consecuencia, dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS**, por el presunto incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL y Caja de Compensación Familiar) en los términos establecidos en la ley, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En el mismo proveído, se ordenó la práctica de pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, entre ellas, teniendo en cuenta que el querellante no aportó ninguna prueba como anexo a su querrela, se ordenó *escuchar en diligencia de declaración para ampliación y ratificación de la denuncia, al señor ANDRES MATEO GAMERO AMUD, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.631.394. en calidad de querellante; y las siguientes:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

- *Oficiar al representante legal o quien haga sus veces de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, requiriendo copias de:*
  - *Certificado de existencia y representación legal vigente.*
  - *Listado de nómina de trabajadores y contratistas de prestación de servicios vinculados a la entidad.*
  - *Soportes de pago de salarios de los últimos tres (3) meses de los trabajadores vinculados a la entidad, así como los soportes de pago de los honorarios de los contratistas de prestación de servicios también vinculados a la entidad.*
  - *Soportes de pago de seguridad social integral de los últimos tres (3) meses de los trabajadores vinculados a la entidad.*
  - *Soportes de pago de las dos (2) ultimas primas de servicios.*
  - *Soportes de pago de vacaciones del último año.*
  - *Soporte de consignación de cesantías del último año y soporte de pago de intereses de cesantías del último año.*
  - *Listado de trabajadores que han sido desvinculados de la entidad en el último año, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, así como las planillas de liquidación y el soporte de pago de estas.*

El 22 de noviembre de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000569, se envió comunicación del Auto de Averiguación Preliminar No. 070 de 2022 al representante legal o quien haga sus veces de la querellada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ a través del correo electrónico [presidenciasanandres@cruzrojacolombiana.org](mailto:presidenciasanandres@cruzrojacolombiana.org) mediante el servicio de correo certificado de la empresa de mensajería 472.

En la misma fecha, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000570, se envió comunicación del Auto de Averiguación Preliminar No. 070 de 2022, al querellante, ANDRES MATEO GAMERO AMUD, a través del correo electrónico asignado en su escrito para comunicaciones [gameroandres1223@gmail.com](mailto:gameroandres1223@gmail.com) mediante el servicio de correo certificado de la empresa de mensajería 472.

El 01 de febrero de 2023, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2023748800100000032, se envió al querellante, ANDRES MATEO GAMERO AMUD, a través del correo electrónico [gameroandres1223@gmail.com](mailto:gameroandres1223@gmail.com) citación para diligencia de declaración con el fin de ampliar y ratificar los hechos base de su querella, para el miércoles 15 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m. en la oficina de la Dirección Territorial de San Andrés, ubicada en la Avenida los Libertadores, CC Capri, local 21. Dicha citación se envió con copia a la querellada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ a través del correo electrónico [presidenciasanandres@cruzrojacolombiana.org](mailto:presidenciasanandres@cruzrojacolombiana.org)

Que, el 15 de febrero de 2023, no se presentó el querellante ni representante de la querellada.

Por lo anterior, el 16 de mayo 2023, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2023748800100000157, se envió al querellante ANDRES MATEO GAMERO AMUD, a través del correo electrónico [gameroandres1223@gmail.com](mailto:gameroandres1223@gmail.com) segunda citación para diligencia de declaración con el fin de ampliar y ratificar los hechos base de su querella, para el jueves 25 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m. en la Dirección Territorial de San Andrés ubicada en la Avenida los Libertadores, CC Capri, local 21. Dicha citación se envió con copia a la querellada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ a través del correo electrónico [presidenciasanandres@cruzrojacolombiana.org](mailto:presidenciasanandres@cruzrojacolombiana.org).

En la misma medida, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2023748800100000158 del 16 de mayo de 2023, se envió oficio de solicitud de información al señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, a la dirección física de la entidad, ubicada en la Avenida Francisco Newball al lado de la estación de bomberos en la isla de San Andrés, a través del servicio de mensajería de 472 con guía No. RA425164893CO, requiriendo en el término de diez (10) días hábiles, pruebas documentales ordenadas en el Auto de Averiguación Preliminar No. 070 del 07 de octubre de 2022.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

Que, el 25 de mayo de 2023, no compareció el querellante ni representante de la querellada.

Que, el querellado recibió el oficio de solicitud de información el 05 de junio de 2023, pero no dio respuesta dentro del término establecido.

Por lo anterior, mediante Auto No. 025 del 24 de julio de 2023, se corrió traslado para solicitud de explicaciones al señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la querellada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, por la renuencia en el suministro de información.

El 28 de julio de 2023, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2023748800100000282, se envía oficio de comunicación del Auto No. 025 del 24 de julio de 2023, al señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la querellada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, a la dirección física, mediante la empresa de servicios de mensajería certificada 472, con guía No. RA435912953CO, con fecha de entrega 16 de agosto de 2023

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las partes intervinientes no presentaron pruebas.

Por su parte el despacho cuenta con los oficios emitidos de requerimientos de información y declaración relacionados anteriormente.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.

Este ente ministerial es competente para pronunciarse sobre este asunto, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo

*ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:*

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Inspector de Trabajo podrá hacer uso del proceso administrativo sancionatorio por renuencia una vez se le presente que una persona natural o jurídica se rehúse a entregar informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

Al respecto, el artículo 51 del CPACA textualmente señala:

*"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.*

*La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En ocasión a las pruebas documentales ordenadas mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 070 del 07 de octubre de 2022, el 16 de mayo de 2023, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2023748800100000158, se envió oficio de solicitud de información al señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, a la dirección física de la entidad, ubicada en la Avenida Francisco Newball al lado de la estación de bomberos en la isla de San Andrés, a través del servicio de mensajería de 472 con guía No. RA425164893CO, requiriendo en el término de diez (10) días hábiles lo siguiente:

- *Oficiar al representante legal o quien haga sus veces de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa. (Se adjunta copia de la querrela instaurada por el señor ANDRES MATEO GAMERO AMUD)*
- *Oficiar al representante legal o quien haga sus veces de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, requiriendo copias de:*
  - *Certificado de existencia y representación legal vigente.*
  - *Listado de nómina de trabajadores y contratistas de prestación de servicios vinculados a la entidad.*
  - *Soportes de pago de salarios de los últimos tres (3) meses de los trabajadores vinculados a la entidad, así como los soportes de pago de los honorarios de los contratistas de prestación de servicios también vinculados a la entidad.*
  - *Soportes de pago de seguridad social integral de los últimos tres (3) meses de los trabajadores vinculados a la entidad.*
  - *Soportes de pago de las dos (2) últimas primas de servicios.*
  - *Soportes de pago de vacaciones del último año.*
  - *Soporte de consignación de cesantías del último año y soporte de pago de intereses de cesantías del último año.*
  - *Listado de trabajadores que han sido desvinculados de la entidad en el último año, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, así como las planillas de liquidación y el soporte de pago de estas.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

el querellado recibió el oficio de solicitud de información el 05 de junio de 2023, pero no dio respuesta dentro del término establecido, por lo cual, se configura la conducta renuente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del CPACA.

Así, mediante Auto No. 025 del 24 de julio de 2023, se corrió traslado para solicitud de explicaciones al señor al señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la querellada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, por la renuencia en el suministro de información.

Dicho auto fue comunicado mediante oficio con radicado interno No. 08SE2023748800100000282, mediante el cual se corrió el traslado para explicaciones, enviado a la dirección física, mediante la empresa de servicios de mensajería certificada 472, con guía No. RA435912953CO, con fecha de entrega 16 de agosto de 2023, dándose así por surtida la comunicación al día hábil siguiente y comenzando a correr el termino concedió para la presentación de explicaciones.

Sin embargo, transcurridos los 10 días hábiles, al 4 de septiembre de 2023, el requerido no envió oficio o comunicación con lo requerido, de tal manera que continuó con la conducta renuente.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 025 del 24 de julio de 2023, para solicitud de explicaciones al señor al señor LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la querellada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, por presunta renuencia en el suministro de información.

Sin embargo, en el termino concedido, este aún continuó con la conducta renuente, pues la comunicación se realizó debidamente y a la dirección del domicilio principal, de manera que no presenta las explicaciones mediante las cuales se justifique la falta de suministro de información requerida por este ente ministerial en ocasión a la averiguación preliminar adelantada mediante Auto No. 070 del 07 de octubre de 2022.

Con lo anterior, se configura la ocurrencia de una infracción a lo reglado por el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, que reza

*"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.*

Equivalentes en UVT de 1 a 2.762,13.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva toda vez que como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, conforme con el principio de proporcionalidad, atendiendo para el caso sub júdice el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados evidenciándose ausencia de diligencia en la atención de los deberes y aplicación de las normas legales pertinentes por parte de la investigada.

Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realiza funciones de prevención, vigilancia, protección y control en el campo laboral El artículo 17, 485 y 486 del C.S.T. determinan:

**ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.**

1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

2. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

3. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código del Procedimiento del Trabajo*

**D. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

**a. Tipificación de la infracción y de la sanción por el legislador.**

Según el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra prevista como sanción a aquellas personas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos; y que dentro del trámite administrativo de solicitud de explicaciones, no demostró alguna causal de exoneración frente a la conducta renuente del requerido.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

A lo largo de las dos actuaciones administrativas adelantadas por el despacho, inicialmente la Averiguación Preliminar iniciada mediante Auto No. 070 del 22 de noviembre de 2022, y el Auto para el traslado de explicaciones No. 025 del 24 de julio de 2023, la querellada, tuvo pleno conocimiento de dichas actuaciones, las cuales fueron comunicadas debidamente con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

realizó ningún tipo de actuación tendiente a responder los requerimientos realizados por el despacho, adoptando una posición renuente que impidió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales.

**b. Graduación y proporcionalidad.**

Sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionatorio, traemos a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

*Sentencia C-699/15* El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción.

En efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, esta Corporación precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:

*"La Corte coincide con el actor en que, en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."*

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa. En este orden también se sitúa la Sentencia C-089 de 2011, por la cual se juzgó la constitucionalidad del Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, que establece la solidaridad entre el infractor de la norma de tránsito, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora. En dicha oportunidad la Corte se refirió a las exigencias que deben concurrir para la imposición de sanciones, a saber:

*"La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera especial el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad."*

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 Superiores, así como la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, el primer contenido normativo es compatible con la Constitución, en tanto se limita a establecer los sujetos responsables de la sanción.

Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos excede los cánones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinación de la responsabilidad (el dolo y la culpa grave, son elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad administrativa en esta materia).

Por su parte, el régimen objetivo consiste en una forma de determinación de la responsabilidad en la que se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en esta modalidad se atiende única y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa [105] o dolo.

Sobre la responsabilidad objetiva la Corte en Sentencia C-595 de 2010 determinó que, en materia administrativa, reviste un carácter excepcional y debe cumplir los siguientes requisitos:

*"Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

*infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."*

Con todo lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a sancionar de conformidad con los criterios de graduación y proporcionalidad.

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS**, identificada con **NIT 892400694 – 4**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18004056, o quine haga sus veces, con domicilio principal en la Avenida Francisco Newball Diagonal Bomberos, en la isla de San Andrés con correo electrónico [Sanandres@cruzrojacolombiana.org](mailto:Sanandres@cruzrojacolombiana.org) y teléfono 512 5788, por infringir el contenido del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 o 486 del Código Sustantivo del Trabajo, según sea el caso.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS**, identificada con **NIT 892400694 – 4** una multa de **27,62 UVTs** conforme a la Resolución 000187 del 28 de noviembre de 2023 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que registrará para el año 2024, y su equivalente en UN (1) SMLMV, que tendrán destinación específica al **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social – FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada **DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO**. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra **377**. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a **FIVICOT**. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsanandres@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsanandres@mintrabajo.gov.co) y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS**, identificada con **NIT 892400694 – 4** y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINDA GABY HERAZO MORALES  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

